375R1997

1. 8. 75 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 202/57

REGLAMENTO (CEE) Nº 1997/75 DE LA COMISIÓN

de 31 de julio de 1975

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1579/74 en lo que se refiere a la fijación anticipada de la exacción reguladora a la importación para los productos amiláceos

LA COIMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 120/67/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1967, sobre organización común de mercados en el sector de los cereales (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 665/75 (2) y, en particular, el apartado 3 de su artículo 15,

Visto el Reglamento nº 359/67/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1967, sobre organización común del mercado del arroz (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 668/75 (4) y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1052/68 del Consejo, de 23 de julio de 1968, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz (5), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 980/75 (6) y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2 y su artículo 5,

Considerando que el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1579/74 de la Comisión, de 24 de junio de 1974, relativo a las modalidades de cálculo de la exacción reguladora a la importación aplicable a los productos transformados a base de cereales y de arroz y a la fijación previa de dicha exacción reguladora para éstos así como para los alimentos compuestos a base de cereales (7), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3103/74 (8), prevé que, para los productos amiláceos, la exacción reguladora a la importación fijada por anticipado se ajuste únicamente en caso de modificación del nivel de los precios llamados «de abastecimiento»; que el Reglamento (CEE) nº 1955/75 del Consejo, de 22 de julio de 1975, relativo a las restituciones a la producción en el sector de los cereales y del arroz (9), no incluye ya la mención de precios llamados «de abastecimiento»; que, en consecuencia, es necesario prever un ajuste cuyos efectos económicos sean idénticos a aquellos del ajuste previsto actualmente;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El texto de las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1579/74 se sustituirá por el extro siguiente:

«a) En el caso contemplado en el párrafo precedente y salvo para los productos de la subpartida arancelaria 23.07 B contemplados en el Anexo A del Reglamento nº 120/67/CEE, la exacción reguladora se ajustará, en su caso, en función del precio de umbral del o de los productos de base que se hayan tenido en cuenta para el cálculo del elemento móvil de la exacción reguladora vigente el día de la importación, sin perjuicio de la aplicación eventual del párrafo segundo del apartado 3 del artículo 15 del Reglamento nº 120/67/CEE.

Dicho ajuste se efectuará incrementando o rebajando el importe prefijado de la exacción reguladora en la diferencia entre el precio de umbral aplicable el mes de la solicitud a 100 kilogramos del producto de base y el aplicable el mes de la importación, estando afectada dicha diferencia por el coeficiente contemplado en la columna 4 del anexo del Reglamento (CEE) nº 1052/68;

b) En lo que se refiere a los productos contemplados en el artículo 2, la exacción reguladora fijada por anticipado se ajustará, además, en caso de modificación de las restituciones a la producción, fijadas en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1955/75, entre el día de la solicitud y el día de la importación. Dicho ajuste se efectuará incrementando o rebajando el importe prefijado de la exacción reguladora en la diferencia resultante de dicha modificación, estando afectada dicha diferencia por el coeficiente contemplado en la columna 4 del anexo del Reglamento (CEE) nº 1052/68 para los productos de que se trate.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1975.

(1) DO nº 117 de 19. 6. 1967, p. 2269/67.
(2) DO nº L 72 de 20. 3. 1975, p. 14.
(3) DO nº 174 de 31. 7. 1967, p. 1.
(4) DO nº L 72 de 20. 3. 1975, p. 18.
(5) DO nº L 179 de 25. 7. 1968, p. 8.
(6) DO nº L 95 de 17. 4. 1975, p. 1.
(7) DO nº L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.
(8) DO nº L 331 de 11. 12. 1974, p. 7.
(9) DO nº L 200 de 31. 7. 1975, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 1975.

Por la Comisión

P. J. LARDINOIS

Miembro de la Comisión